

**ACTA DE LA COMISION PARITARIA DEL V CONVENIO COLECTIVO
GENERAL DEL SECTOR DE SERVICIOS DE ASISTENCIA EN TIERRA EN
AEROPUERTOS (HANDLING)**

FECHA: 04/05/2023. **HORA:** 12,00 h. **LUGAR:** Madrid (Sede UGT).

ACTA NÚMERO: 04/2023.

ASISTENTES:

POR ASEATA

Urbano Blanes Aparicio (ASEATA).
Celia Martínez Calderón (IBERIA)
Francisco López Noguera (IBERIA)
Juan Manuel Gil Bernabé (IBERIA).
Alberto Navarro Lozano (GROUNDFORCE).
Oscar Encinas Carpizo (AVIAPARTNER)
Ernesto Matesanz Paje (CLECE)
Jorge Núñez Eymar (ACCIONA).
Pilar Fes García (WFS).
Laura García Núñez (WFS).
Rubén Sanz Lozano (RYANAIR)
Begoña Giménez Puertas (RYANAIR).
José Alberto Rodríguez Llorente (SWISSPORT)
José Antonio Hernández Serrano (SWISSPORT)
Noelia Lorca de Toro (SWISSPORT)

POR CC.OO.

Manuel Lara Torralbo
Alberto Abad Madrid.

POR U.G.T.

José Manuel Macián Gimeno.
Emilio López López.

Por U.S.O.

Luis Miguel Rodríguez Ariza

ORDEN DEL DÍA

1.- Reclamación conjunta de los sindicatos U.G.T, CC.OO. y U.S.O. sobre cumplimiento de las previsiones sobre prioridad aplicativa del convenio de sector en materia salarial por parte de la empresa SWISSPORT.

Por parte de la representación sindical en la Comisión Paritaria se procede a ratificar la reclamación sosteniendo, en síntesis, que SWISSPORT tiene el convenio colectivo vencido y denunciado desde el 31 de diciembre de 2015, y que debe aplicar como mínimo, en conjunto y cómputo anual, el salario del convenio colectivo sectorial.

**ACTA DE LA COMISION PARITARIA DEL V CONVENIO COLECTIVO
GENERAL DEL SECTOR DE SERVICIOS DE ASISTENCIA EN TIERRA EN
AEROPUERTOS (HANDLING)**

Por parte de la representación de SWISSPORT, presente en la reunión, se muestra su desacuerdo con la posición manifestada por las organizaciones sindicales, y se alega que la Comisión Paritaria no es competente para pronunciarse sobre esta cuestión, al tratarse a su juicio de interpretar el convenio colectivo de SWISSPORT y el artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores.

Debatida la cuestión, la Comisión Paritaria acuerda lo siguiente:

- Que la Comisión Paritaria resulta competente para entender de la cuestión debatida, por cuanto, conforme al artículo 14 del V Convenio Colectivo, corresponde a la Comisión Paritaria la vigilancia, control y seguimiento del cumplimiento de este Convenio, así como la interpretación de la totalidad de sus preceptos del presente Convenio, y en la reclamación que ahora nos ocupa se trata de analizar el alcance de las previsiones sobre prioridad aplicativa del convenio de sector en materia salarial, en los términos del artículo 9 del convenio colectivo salarial.
- Que la Comisión Paritaria entiende que todas las empresas deben respetar el principio de prioridad aplicativa que se recoge en el artículo 9 del convenio colectivo sectorial, de manera que ningún convenio colectivo, pacto extraestatutario o acuerdo de cualquier otra clase podrá fijar condiciones que, en conjunto y cómputo global anual, resulten inferiores a las que resultarían de la aplicación de las condiciones económicas del convenio colectivo sectorial.
- Que, en consecuencia, la Comisión Paritaria considera que, a partir de la entrada en vigor del V Convenio Colectivo, todos los convenios y pactos de empresa deben cumplir con el principio de prioridad aplicativa en los términos expresados. Y, comoquiera que, en materia retributiva, los efectos del V convenio son de 1 de enero de 2022, esta es la fecha de referencia para determinar si los referidos convenios y pactos de empresa se ajustan a las previsiones sobre prioridad aplicativa.
- Que, en todo caso, y más allá de las precedentes consideraciones generales, no resulta posible emitir un pronunciamiento concreto sobre si la empresa objeto de este punto del orden del día cumple o no con las previsiones del convenio, al ser cuestión controvertida entre la empresa

**ACTA DE LA COMISION PARITARIA DEL V CONVENIO COLECTIVO
GENERAL DEL SECTOR DE SERVICIOS DE ASISTENCIA EN TIERRA EN
AEROPUERTOS (HANDLING)**

y las organizaciones sindicales, y carecer la Comisión Paritaria de elementos de juicio suficientes para pronunciarse.

A la vista del acuerdo alcanzado por la Comisión Paritaria, SWISSPORT desea manifestar, y pide que conste en acta, que reitera su rechazo a la intervención de la Comisión Paritaria sobre la denuncia presentada por U.G.T y CC.OO contra la empresa, así como el acuerdo alcanzado con respecto a la fecha fijada como referencia para determinar la prioridad aplicativa regulada en el artículo 9 del Convenio, entre otras razones, porque dicha cuestión no ha sido planteada por los sindicatos denunciante a la Comisión Paritaria en su escrito de fecha 26 de abril de 2023 y, ser una conclusión contraria a lo establecido en el artículo 10 del propio Convenio.

2.- Reclamación de Don Julio César Rosario Dastoli, trabajador de AVIAPARTNER en el aeropuerto de Tenerife-Sur sobre diferencias retributivas en conceptos variables.

Por AVIAPARTNER se informa a la Comisión Paritaria que su procedimiento es abonar el mayor de los salarios que corresponda, y manifiesta que, en su opinión, difícilmente puede determinarse el incumplimiento de las garantías retributivas para los trabajadores subrogados que regula el convenio sectorial cuando la reclamación se refiere a un corto periodo de tiempo y, en todo caso, la comparación debe hacerse en conjunto y cómputo anual.

La Comisión Paritaria recuerda que en el presente caso, al tratarse de una subrogación producida en el año 2015, se aplica el sistema de determinación de garantías ad personam que regía en el III Convenio Colectivo Sectorial, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Paritaria contenido en el acta 3/2008 por lo que, en principio, no aprecia incumplimiento por parte de la empresa.

3.- Reclamación de Don Adrián Darío Moreno, representante de CGT en TK AIRPORT SOLUTIONS en el aeropuerto de Tenerife-Sur sobre nivel retributivo a aplicar a los trabajadores.

La cuestión planteada ya fue resuelta por la Comisión Paritaria en su reunión de 12 de diciembre de 2022, a la que nos remitimos, y en la que se resolvió lo siguiente:

Del contenido de la reclamación se desprende que la empresa saliente no ha aplicado el convenio colectivo sectorial de asistencia en tierra en aeropuertos a su personal

**ACTA DE LA COMISION PARITARIA DEL V CONVENIO COLECTIVO
GENERAL DEL SECTOR DE SERVICIOS DE ASISTENCIA EN TIERRA EN
AEROPUERTOS (HANDLING)**

hasta fechas recientes, pese a que en razón de la actividad, los trabajadores que realizan el servicio de colocación y retirada de pasarelas que conectan la aeronave con la terminal aeroportuaria están dentro del ámbito de aplicación de este convenio (No sucede lo mismo con el personal que se dedica al mantenimiento y reparación de las pasarelas).

En consecuencia, el nivel retributivo de este personal no puede ser el que resulta de la arbitraria voluntad de la empresa, sino el que, en función de las circunstancias concretas de cada persona trabajadora/ resulta de aplicación de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del V convenio colectivo sectorial en cada caso.

4.- Ruegos y preguntas.

No se realizan.

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión, suscribiendo la presente acta Don Oscar Encinas Carpizo, en representación de ASEATA, y Don Luis Miguel Rodríguez Ariza, por las organizaciones sindicales.



Por ASEATA



El Secretario

Por los Sindicatos